

LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS

SOFÍA DONAIRES VEGA

Alumna del último ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

ANN LINNARSSON

Alumna de intercambio de la Universidad de Estocolmo-Suecia

SUMARIO: Introducción 1. Planteamiento del Problema 2. Definición de la Desaparición Forzada 3. Competencia Material de la Corte Penal Internacional: Desaparición Forzada como crimen de lesa humanidad 4. Competencia Temporal de la Corte Penal Internacional: Desaparición Forzada como delito continuado 5. Conclusiones: Posición de las autoras.

Introducción

La importancia del surgimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) establecida en el Estatuto de Roma se encuentra en la posibilidad de determinar responsabilidad penal individual sobre los perpetradores de crímenes internacionales. Dicho tribunal tiene carácter permanente y autónomo con respecto a su relación con los Estados Partes.

Si bien es cierto que existen mecanismos a nivel universal (Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura, etc) y regional (sistema interamericano, europeo y africano) con competencia para pronunciarse sobre casos de violaciones a los derechos humanos, éstos sólo pueden establecer responsabilidad del Estado en cuestión, más no, sobre los individuos que efectivamente hayan cometido dichas violaciones. Aquí es donde radica la relevancia de la jurisdicción de la CPI, pues ésta tiene competencia para investigar, juzgar y sancionar a los acusados de la comisión de crímenes internacionales (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión) objeto de su competencia según lo prescrito en el artículo 5° y 25° Estatuto de Roma.

Cabe señalar que la CPI obedece a un principio de complementariedad establecido en el Preámbulo y en los artículos 1° y 17° del Estatuto de Roma, el cual estipula que sólo podrá actuar cuando la jurisdicción interna no esté dispuesta o sea incapaz de perseguir un delito que esté dentro del ámbito de la competencia de la CPI. En ese sentido, lo que se pretende principalmente es la **no impunidad** de dichos crímenes facultándose a sancionar concretamente a los responsables directos de éstos, cuando los mismos Estados no lo hagan por sí mismos, al no tener la voluntad o no poder hacerlo (ya sea por no contar con un sistema penal adecuado y eficiente, por impedimentos que hagan imposible un juzgamiento penal siguiendo las normas de un debido proceso, etc).

La desaparición forzada generalizada o sistemática se constituye como uno de los crímenes de lesa humanidad sobre los que la CPI es competente, dentro de los estándares internacionales, ésta es entendida como un delito continuado. El cuestionamiento radica en la posibilidad de afirmar o no la competencia de la CPI sobre desapariciones forzadas perpetradas antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Es en este punto dónde nos detendremos a realizar el análisis

contenido en este ensayo, intentando encontrar una respuesta a esta inquietud jurídica.

1. Planteamiento del Problema

¿Es posible que la Corte Penal Internacional examine los casos de desapariciones forzadas, consideradas como delitos continuados, perpetrados antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma en un Estado Parte determinado?

Para efectos de desarrollar el tema propuesto, nos circunscribiremos al caso de desapariciones forzadas que se hayan configurado antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma para determinado Estado Parte y sobre víctimas que aún no aparecen hasta la actualidad.

El eje de la discusión en sí, gira en torno a la competencia temporal de la CPI teniendo en consideración la naturaleza del crimen de desaparición forzada. Por esta razón, primeramente es necesario hacer alusión a la definición que se concibe sobre ella.

2. Definición de la Desaparición Forzada

La noción de desaparición forzada ha sido contemplada en diferentes documentos internacionales. Según lo contemplado en el artículo 7°.2.i del Estatuto de Roma se señala:

«Artículo 7.2.i Por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.»

Por otro lado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas estipula en su artículo 2° que:

«Artículo 2 ... se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha

privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.»

Una diferencia importante entre estas dos disposiciones se encuentra en la determinación del agente responsable. El Estatuto de Roma, a diferencia de la Convención Interamericana, considera no sólo como perpetradores a los agentes estatales o quienes actúen con su aquiescencia sino también a cualquier particular parte de una organización política o que actúe con su complicidad. De esta manera, se amplía al ámbito de responsabilidad subjetiva del agente dentro del Derecho Penal Internacional.

A nivel interno, cabe realizar una comparación con el delito de secuestro tal como lo contempla el artículo 152° del Código Penal peruano:

«Artículo 152 Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.(...)»

Como se puede observar, el tipo penal del delito de secuestro no exige la concurrencia de la falta o negativa de información sobre el paradero de las víctimas como sí lo hacen los instrumentos internacionales citados anteriormente. Ésta es una de las principales características de la desaparición forzada, pues el objetivo es sustraer a la víctima de su entorno privándole de todos sus mecanismos de defensa y evitando que sus familiares conozcan el lugar de su reclusión. En el caso del secuestro, generalmente la privación de libertad de la persona tiene un fin lucrativo, por lo que resulta siendo necesario que los secuestradores se comuniquen con sus familiares o personas cercanas a la víctima para lograr extraer ilícitamente el dinero requerido por éstos. Además de ello, se entiende que los responsables de un delito de secuestro son únicamente particulares o funcionarios estatales que actúen fuera del ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, es preciso señalar que la desaparición forzada es considerada como un delito pluriofensivo o múltiple, el cual viola variados derechos humanos. Entre ellos concurriría como mínimo la violación al derecho a la libertad física y al debido proceso, pudiendo presentarse a su vez la violación al derecho a la vida (con las ejecuciones extrajudiciales) y a la integridad personal (con la tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes). En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez afirmando que:

«150. El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

(...)

155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar...»

De la misma manera lo ha señalado el Informe Final de la Comisión de la Verdad expresando que la desaparición forzada:

«...se trata de un tipo de violación a los derechos humanos que afecta la libertad física, pero que no se limita a ella sino que es seguida o continuada por la negativa de los hechos o la ausencia de información.

(...)La desaparición forzada implica per se un trato cruel, inhumano o degradante contra la víctima directa, detenida y contra la familia o su entorno personal.»¹

Doctrinariamente también se sostiene que la desaparición forzada:

«...implica la violación múltiple de una serie de derechos humanos como la privación arbitraria de la libertad, la privación del derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados, formas de tratamiento cruel e inhumano, en muchos casos la violación del derecho a la vida a través de ejecuciones sumarias y ocultamiento del cadáver y tortura psíquica a los familiares de la víctima.»²

En razón de la complejidad del delito, penalmente se concibe que este caso se configuraría como una concurrencia real de delitos, la cual se presenta:

«cuando hay una pluralidad de acciones realizadas por un sujeto activo constituyendo una pluralidad de delitos, es decir, cada una de esas acciones debe ser independiente, de tal forma que se puedan considerar como ilícitos autónomos.

(...) El primer supuesto del concurso real es, pues, la concurrencia de una pluralidad de acciones, y el segundo la posibilidad de enjuiciamiento conjunto.»³

3. Competencia Material de la Corte Penal Internacional: Desaparición Forzada como crimen de lesa humanidad

Este aspecto de la competencia de la CPI determina los crímenes internacionales que son objeto de investigación, juzgamiento y sanción de este órgano jurisdiccional. Existen ciertas conductas que afectan gravemente a la comunidad internacional en su conjunto constituyendo una amenaza para la paz y seguridad internacional. En ese sentido, se profesa la no impunidad de estos crímenes de trascendencia universal siendo la CPI una jurisdicción complementaria a la nacional de los Estados Partes encargada de no permitir que los responsables estén exentos de pena.

Según lo prescrito en el artículo 5° del Estatuto:

«Artículo 5°.1 La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;*
- b) Los crímenes de lesa humanidad;*
- c) Los crímenes de guerra;*
- d) El crimen de agresión.»*

¹ Informe Final de la Comisión de la Verdad. Tomo VI Capítulo 1.2 relativo a las desapariciones forzadas, p.9.

² SALMON, Elizabeth. La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú, p.90.

³ BRAMONT-ARIAS, Luis. Manual de Derecho Penal. Parte General, p.299-300.

Como se puede constatar, los casos que involucren crímenes de lesa humanidad son examinados por la CPI. Sin embargo, no basta que una conducta se configure como tal, sino que además se exige que dichos crímenes cumplan con el requisito fundamental de ser sistemático o generalizado. Sólo cuando el supuesto obedezca a la concretización de ese umbral, la CPI obtendrá la competencia para poder ejercer su jurisdicción. Así lo contempla el artículo 7° del Estatuto, considerando a la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad:

«Artículo 7°.1 ... se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque **generalizado o sistemático** contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

(...)

i) Desaparición forzada de personas.»

En esa misma línea, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas consagra:

Preámbulo

«Reafirmando que la **práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad**»

4. Competencia Temporal de la Corte Penal Internacional: Desaparición Forzada como delito continuado

El ejercicio de la jurisdicción de la CPI en razón de su temporalidad, se guía por el principio de irretroactividad, por el cual no estaría permitido juzgar a determinados individuos respecto de conductas ocurridas con anterioridad de la emisión del dispositivo normativo que las tipificaría como ilícitos penales de allí en adelante. No se podría aplicar una norma penal para hechos suscitados antes de su vigencia. Ello se encuentra estipulado en los artículos 11°.1 y 24°.1 del Estatuto de Roma:

«Artículo 11°.1 La Corte tendrá competencia únicamente respecto de **crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.**»

«Artículo 24°.1 Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.»

Dentro de los estándares internacionales (específicamente en el ámbito interamericano), se entiende que la desaparición forzada se configuraría como un delito continuado en tanto ésta no se consuma de manera instantánea y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida. Cabe precisar que, dentro de la regulación internacional, el carácter continuado se equipara al permanente, a diferencia de lo estipulado en variadas legislaciones nacionales donde sí se concibe una diferenciación de dichos términos.

Así la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) menciona que:

«Artículo 3 ...Dicho delito será considerado como **continuado o permanente** mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima...»

Asimismo, a nivel universal, el Anteproyecto de Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala que:

«Artículo 5°.2 ...Dicho delito es **continuado y permanente** mientras no se establezca con certeza el destino o paradero de la persona desaparecida.»

Este elemento característico de la desaparición forzada no sólo es recogido convencionalmente por las disposiciones antes citadas sino también dentro de la jurisprudencia interamericana emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras(1988) donde se declara que:

«155. La desaparición forzada de seres humanos **constituye un violación múltiple y continuada** de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar...»

De la misma manera se pronuncian algunos tribunales nacionales respecto de la continuidad de la desaparición forzada. Nos referimos, en primer lugar, al caso de la Corte Constitucional de Bolivia cuando el 12 de noviembre de 2001 declaró procedente una acción de amparo contra la decisión de jueces inferiores de archivar por prescripción una acción penal por desaparición forzada. En su sentencia reconoció el principio de que:

«...en casos de detención ilegal, mientras la persona no recupere su libertad no es posible comenzar el término de prescripción pues se trata de **delitos de carácter permanente en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica sino que perdura en el tiempo** de modo que todos los momentos de su duración se imputarán como consumación de la acción delictiva.»

De otro lado la Suprema Corte de Justicia de la nación mexicana resolvió en el mismo sentido que la jurisdicción boliviana expresando: «...que la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente hasta que la víctima es puesta en libertad.»

Los sistemas internacionales de derechos humanos realizan funciones relevantes; sin embargo, resulta siendo importante que los principales órganos judiciales internos contemplen este repudiable delito con su carácter de continuidad en el tiempo hasta que se produzca la aparición de la víctima o la recuperación de su cadáver.

Es imprescindible afirmar que el propio Estatuto de Roma no consagra expresamente a la continuidad como una característica de la desaparición forzada. No obstante, es de vital importancia hacer referencia al Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes (2000), cuyas disposiciones serán utilizadas por la CPI a efectos de poder interpretar las estipulaciones contenidas en el Estatuto. De esta manera, en su cita al pie de página número 24, referido al crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, señala que:

«El crimen será de la competencia de la Corte únicamente si el **ataque** indicado en los elementos 7 y 8 (crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra) se produjo después de la entrada en vigor del Estatuto.»

Como es de conocimiento, la CPI, al haberse instalado recientemente, aún no se ha pronunciado sobre un caso determinado, por lo que no existe jurisprudencia emitida por ella que pueda interpretar oficialmente lo contemplado por el Estatuto y por el Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes en lo concerniente a la desaparición forzada de personas y su competencia temporal sobre ellas. Lamentablemente no existe un análisis exegético sobre lo que se concebiría por el término «ataque» en este último texto, por lo que aún no es posible dar una respuesta precisa y contundente respecto al cuestionamiento planteado al inicio de este ensayo. Sin embargo, presentaremos las posibles argumentaciones que se expresarían en relación al tema propuesto.

Por un lado, se podría afirmar que la CPI tendría competencia temporal sobre desapariciones forzadas cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto para un Estado Parte en función de ser un delito continuado en el tiempo. Si bien es cierto que la conducta delictiva que dio inicio a la desaparición se produjo antes de que dicho Estado suscriba el Estatuto, se entendería que el ataque, al que se hizo referencia en el párrafo precedente, no se consuma en el sólo acto de la sustracción de la persona en un primer momento privándosele de libertad sino que el delito mismo se sigue desarrollando continuamente considerándose cada momento de su desaparición un ataque *per se* hasta que la persona efectivamente aparezca o su cadáver sea encontrado.

Las secuelas que trae consigo el crimen de desaparición forzada afecta asimismo a los familiares de la víctima, quienes ante la negativa de información acerca del paradero y situación de su familiar, viven en constante angustia al desconocer el destino de sus seres queridos. Esto se configura como un trato cruel, inhumano y degradante por sí mismo para los familiares que continúan en total incertidumbre mientras dura la desaparición forzada.

Así, al ser de naturaleza continuada, el ataque perpetrado contra la víctima se presentaría constantemente durante todo el tiempo que se encuentre desaparecido; a pesar de que la persona hubiera sido detenida antes de la entrada en vigor del Estatuto, aún seguiría presentándose el ataque luego de esta fecha y por tanto la CPI sería competente para analizar dichos casos de desapariciones forzadas e iniciar las investigaciones pertinentes, procesar y sancionar penalmente a los responsables por la comisión de estos crímenes de lesa humanidad.

Por otro lado, se podría argumentar que la CPI no sería competente para analizar los casos de desapariciones forzadas cometidas antes de la entrada en vigor del Estatuto en un determinado Estado. Ello en función de la interpretación que se le da al término ataque con respecto a la desaparición forzada, entendiéndose por éste el momento mismo de la retención inicial de la persona; es decir, cuando se detiene a la víctima a fin de desaparecerla con la consiguiente negativa de información acerca de su paradero a sus familiares o personas de su entorno con interés directo de saber el destino que tuvo.

A pesar de que el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada tenga un carácter continuado, a efectos de establecer la competencia temporal de la CPI en relación a los casos propuestos, se entendería que el ataque en dicho texto se produciría en un sólo acto y en una única oportunidad cuando la persona es desaparecida por sus perpetradores no importando el fin que se buscaría para realizar este ilícito penal. A partir de allí, el delito es continuado en el

tiempo hasta que la víctima reaparezca (sea porque pudo haber escapado de su agresor o porque éste lo dejó en libertad por voluntad propia), su cadáver sea hallado (este es el caso de aquellas desapariciones forzadas seguidas de ejecuciones extrajudiciales de los individuos desaparecidos) o exista indicios suficientes que otorguen la certeza de que la víctima falleció (por ejemplo cuando ésta justo desapareció en la comunidad donde ocurrió una masacre y se encuentran fosas comunes alrededor).

Profesando tal interpretación, se afirmaría que, en función del principio de no retroactividad consagrado en los artículos 11°.1 y 24°.1 del Estatuto de Roma, la CPI estaría impedida de analizar los casos de desapariciones forzadas perpetradas antes de su entrada en vigor para un Estado Parte pues el ataque se realizó con anterioridad a la ratificación del Estatuto. Solamente estaría facultada a examinar las denuncias sobre desapariciones forzadas ocurridas con posterioridad a la fecha en que el Estatuto entró en vigor efectivamente con su suscripción por parte de un Estado.

Finalmente es la misma CPI quien emitiría una interpretación oficial respecto de la discusión suscitada en torno a su competencia temporal en relación a los casos mencionados y en el contenido del término «ataque» presentado en el pie de página número 24 del Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes. Ello es así, en tanto únicamente la CPI tendría la legitimidad para pronunciarse sobre su propia competencia en caso de duda o ambigüedad y así pasar a examinar los casos que le son presentados en las denuncias realizadas ante ella. La «competencia de la competencia» la posee la propia CPI en base a lo estipulado en el artículo 19°.1 del Estatuto de Roma el cual afirma que:

«Artículo 19°.1 La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.»

A nivel del sistema de protección regional interamericano de derechos humanos, esta facultad también la posee la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, lo ha afirmado en las sentencias sobre admisibilidad de los casos de Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional, a propósito del pretendido retiro del Perú de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte. En ese sentido interpretó el artículo 62°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y expresó:

«La cuestión del pretendido retiro, por parte del Perú, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte y de los efectos jurídicos del mismo, debe ser resuelta por este Tribunal. La Corte Interamericana tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia.

(...)

La competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62°.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte retiene la competencia de la Corte por ser maestra de su jurisdicción.»

Resulta pertinente recalcar que la facultad de la «*competencia de la competencia*» que poseen dichos órganos jurisdiccionales, se encuentran contemplados en distintos ámbitos. En el caso de la Corte Interamericana, ésta se encuentra dentro de los considerandos de dos de sus sentencias emitidas en ejercicio de su jurisdicción, por lo que ella emerge a partir de su propia jurisprudencia. En lo concerniente a la CPI, dicha facultad se constituye expresamente en el mismo Estatuto en el artículo anteriormente mencionado, por lo que no cabe duda alguna de su existencia. Así, mientras en uno se contempla en el ámbito jurisprudencial, en el otro, lo hace a nivel convencional explícitamente dentro de una de las disposiciones normativas que exigen un efectivo respeto por parte de los Estados que ratificaron el Estatuto y se obligaron a cumplir y respetar todo lo estipulado en él.

5. Conclusiones: Posición de las autoras

Después de todos los puntos expuestos de manera precedente, esbozaremos nuestra opinión respecto al planteamiento del problema que se enunció al inicio de este ensayo, el cual importa el cuestionamiento jurídico sobre la competencia temporal de la CPI sobre los casos de desapariciones forzadas, en estricto, las ocurridas antes de la entrada en vigor para un Estado Parte y sobre víctimas que hasta la actualidad aún se encuentran desaparecidas.

Desde un punto de vista jurídico, consideramos que la CPI sí gozaría de la competencia necesaria para analizar las denuncias que contengan los casos mencionados. Esto en función del carácter continuado (el cual ha sido descrito en párrafos precedentes) de este clase de crimen de lesa humanidad y de la interpretación que damos al término «*ataque*» contenido en el pie de página número 24 del Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes.

Al concebir que el ataque no se consuma en el acto de detención inicial del sujeto a fin de desaparecerlo sino que éste se produciría a cada momento durante todo el tiempo en que permanece desaparecido, no se podría afirmar que se vulnera el principio de no retroactividad en tanto el ataque aún seguiría produciéndose después de la entrada en vigor del Estatuto para ese Estado.

No puede obviarse la naturaleza misma de los delitos que estamos tratando en el presente ensayo, éstos son crímenes internacionales en su calidad de crímenes de lesa humanidad refiriéndonos específicamente a la desaparición forzada. Estas conductas delictivas son rechazadas rotundamente por la comunidad internacional por el alto valor que poseen los bienes jurídicos afectados por la perpetración de estos crímenes. Estos involucran afectaciones graves a los derechos humanos tal como lo son el derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho al debido proceso, etc, los que en su mayoría forman parte del «*ius cogens*» (normas imperativas de Derecho Internacional) o de la costumbre internacional (fuente de Derecho Internacional) no necesitando estar contempladas en un tratado. Al tener carácter vinculante para los Estados, estos últimos se encuen-

tran obligados a respetarlos y garantizar su ejercicio plenamente, lo contrario implicaría un incumplimiento de sus obligaciones internacionales en base a normas convencionales (relacionado con el principio de *pacta sunt servanda*) y consuetudinarias.

Por ese motivo, se predica la no impunidad de estos crímenes por todas las afectaciones que ello implica y más aún si se trata de aquellos que poseen como característica esencial la continuidad (a diferencia de otro tipo de crímenes que no la tienen).

La CPI surgió como un órgano jurisdiccional para poder juzgar penalmente a los responsables por la comisión de sus conductas delictivas teniendo una jurisdicción complementaria a la que tienen los tribunales nacionales. Estos últimos, en principio, están obligados a investigar, juzgar y sancionar a los responsables y en el caso de la desaparición forzada implicaría, además, el fin de su perpetración, pues se entiende que ésta se consumaría en el momento en que la víctima aparece o su cadáver es finalmente encontrado. Asimismo la angustia padecida por los familiares de los desaparecidos terminaría al conocer finalmente cuál fue el destino de su ser querido.

Como la CPI goza de la facultad antes tratada: competencia de la competencia, ella misma en un futuro, debería pronunciarse a favor de su competencia en la eventualidad que se formule este cuestionamiento o cuando se le presenten este tipo de casos en las denuncias. Ello también presionaría de alguna manera a los Estados a cumplir con sus obligaciones internacionales y refiriéndonos específicamente a este delito continuado, disuadir al mismo Estado que no deje de lado la posibilidad que aún tiene de poner fin a la desaparición forzada.

Desde un punto de vista político, es necesario señalar que los Estados se encontrarían reticentes a adoptar una posición como la que se propone en este ensayo. Se podría deducir que los Estados habrían ratificado el Estatuto teniendo como presupuesto que la CPI no ejercería su jurisdicción sobre hechos suscitados con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto y que no tuvieron en cuenta el carácter continuado de las desapariciones forzadas. De haberse expuesto lo contrario, lo más probable es que varios Estados que ahora son Parte del Estatuto no hayan firmado, habiéndose puesto en peligro su entrada en vigor con la exigencia de la ratificación de los 60 Estados.

Aún cuando la CPI se pronuncie a favor de su competencia, existiría una alta probabilidad de que los Estados que no han ratificado hasta la fecha el Estatuto, simplemente no lo hagan para evitarse el problema de enfrentar la presentación de denuncias ante la CPI que contengan este tipo de casos sucedidos con anterioridad.

Teniendo en cuenta este aspecto político, consideramos que la CPI no tomaría una opción tan controversial a su favor a pesar que, según nuestra posición, existan argumentos jurídicos suficientes que conlleven a afirmar su competencia sobre esos casos.